

**NOTAS COMPLEMENTARIAS
AL ACUERDO
(ARTICULO 7)**

8 E 2024

REPUBLICA ARGENTINA.
NOTAS COMPLEMENTARIAS DEL ARTICULO 7°

DESCRIPCION DEL PRODUCTO AFECTADO POR LA MEDIDA	TIPO DE MEDIDA	NORMA LEGAL
BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTAS POSICIONES (ROPA, NEUMATICOS, EQUIPOS MEDICOS, MOTORES)	PROHIBICION DE IMPORTAR BIENES DE CONSUMO USADOS	RES. ADM. NAC. DE ADUANAS Nº RES.M.E. Y O.S. P. 1646/91 465/92 1085/92 639/93; 684/93; 701/93; 468/93 529/94 759/95
HEXACLOROCICLOHEXANO DIELDRIN	PROHIBICION PARA IMPORTAR PRODUCTOS ANTIPARASITARIOS PARA USO VETERINARIO	LEY 22289 RES SENASA 240/95
ESTROSIN PAULESTROL OVUTRIN EMENAGOL ESTILBESTROL ESTILBESTROL COMPUESTO OVARIO TOTAL DIPROPIONATO DE ESTIBESTROL RESTROL RHOMLEZ ESTILBESTROL CONCENTRADO	PROHIBICION PARA IMPORTAR	DISP. SENASA 56/87 RES ANA 2507/93
ALIMENTOS BALANCEADOS DESTINADOS AL CONSUMO ANIMAL Y EN PRODUCTOS DE USO VETERINARIO QUE CONTENGAN CLORANFENICOL	POHIBICION DE IMPORTAR FARMACOS VETERINARIOS PARA SU USO EN VACAS LECHERAS Y AVES PONEDORAS.	DISP. SENASA 886/89 RES. SENASA 253/95 RES.ANA 1485/94
VINO	MARCO REGULATORIO	RESOLUCION GRUPO MERCADO COMUN Nº 45/96 REGLAMENTO VITIVINICOLA DEL MERCOSUR
VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, TIERRAS, ABONOS, ENVASES Y CUALQUIER MATERIAL ATACADO POR ALGUNA PLAGA O AGENTE PERJUDICIAL PARA LA PRODUCCION AGRICOLA	PROHIBICION DE IMPORTAR	DECRETO 6704/91
VEGETALES QUE TENGAN TIERRA EN SUS RAICES	PROHIBICION DE IMPORTAR	RES. 403/83 SAGYP RES ANA 1339/85 1485/94

S. 20/4
E
X
Q

REPUBLICA ARGENTINA.
NOTAS COMPLEMENTARIAS DEL ARTICULO 7°

2

DESCRIPCION DEL PRODUCTO AFECTADO POR LA MEDIDA	TIPO DE MEDIDA	NORMA LEGAL
--	----------------	-------------

PLANTAS DE BANANA, MAIZ, GUAYABAS, FRUTAS FRESCAS, A GRANEL Y POLEN PROVENIENTE DE LAS FAMILIAS DE LAS ROSACEAS.	PROHIBICION DE IMPORTAR	LEY 4084 DECRETO 13501/59
FAUNA(NO INCLUYE EJEMPLARES VIVOS)	PROHIBICION PARA IMPORTAR	RES.S.A.G. Y P. 144/93
TODO TIPO DE RESIDUOS,DESECHOS O DESPERDICIOS	PROHIBICION PARA IMPORTAR	DECRETO 181/82
SUBPRODUCTOS PROVENIENTES DE LA FAUNA AUTOCTONA. VER ART 1 DE LA RES. 53/91 Y ANEXOS DE LARES 2513/93	PROHIBICION PARA IMPORTAR	RES. S.A.G. Y P. 144/83 53/91 2513/93
VEHICULOS AUTOMOTORES	REGIMEN DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ	LEY Nº 21932, DECRETO 2677/91 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y/O COMPLEMENTARIAS
METERIAL NUCLEAR QUE CLASIFIQUE POR ESTAS POSICIONES	AUTORIZACION PARA IMPORTACION DE MATERIAL NUCLEAR	RES. 2018 ADM. NAC. DE ADUANAS DEC. 5423/57 DEC. LEY 22477/56
ARMAMENTOS Y EXPLOSIVOS VER DECRETO 395/75 Y DECRETO 302/83 QUE SE ADJUNTAN	AUTORIZACION PREVIA PARA IMPORTACION	LEY 20429/73 DEC. 395/75 RES.ANA 3115/94 DEC. 302/83
REGISTRO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS	AUTORIZACION PREVIA PARA IMPORTACION	LEY 16463 DEC. 9763/64 DEC. 150/92 DEC. 1890/92 DEC. 177/93
FRUTAS FRESCAS, SECAS/DESHIDRATADAS	INSPECCION PREVIA PARA LA IMPORTACION	DECRETO LEY 9244/63
VEGETALES Y SUS PARTES	INSPECCION PREVIA PARA IMPORTAR	DECRETO 83732/36
	REGISTRO ESPECIAL PARA IMPORTAR VACUNAS CONTRA LA INFLUENZA EQUINA	DISP. SENASA 90/90
EQUIPOS DE COMUNICACIONES	INSCRIPCION PREVIA PARA IMPORTAR EQUIPOS DE COMUNICACIONES	RES SEC IND Y SEC. DE COMUNICACIONES 1412/88 603/88
FERTILIZANTES Y ENMIENDAS VARIAS PARA USO EN SUELO	REGISTRO Y CONTROL DE CALIDAD PARA LA IMPORTACION	DECRETO 4830/73 LEY 20466/73
PSICOTROPICOS Y ESTUPEFACIENTES	INSCRIPCION EN REGISTRO ESPECIAL PARA IMPORTAR	LEY 17818 LEY 19303

8
X02 E 7A

REPUBLICA ARGENTINA.
 NOTAS COMPLEMENTARIAS DEL ARTICULO 7°

DESCRIPCION DEL PRODUCTO AFECTADO POR LA MEDIDA	TIPO DE MEDIDA	NORMA LEGAL
--	----------------	-------------

PRODUCTOS VETERINARIOS	INSCRIPCIÓN Y AUTORIZACION PREVIA PARA IMPORTAR	DECRETO 583/67 RES.SENASA 69/93
ADITIVOS ALIMENTARIOS	INCRIPCION EN EL REGISTRO DE PRODUCTOS ADITIVOS ALIMENTARIOS	RES. SENASA 983/89 1013/94
CULTIVARES	REGISTRO DEL INASE PARA IMPORTAR	LEY 20247/73 RES 149/91
PRENDAS, CONFECCIONES Y CALZADO	CERTIFICACION DE ORIGEN Y NORMAS DE ETIQUETADO	RES.MEYOSP Nº 622/95, 39/96, 763/96.

S
 X
 H
 A
 (

BRASIL

NOTAS COMPLEMENTARIAS DEL ARTICULO 7º

Las importaciones para la República Federativa del Brasil al amparo de este Acuerdo están sujetas, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

A. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Salvo las excepciones establecidas a título expreso, en las operaciones de importación, las actividades de autorización, despacho aduanero y control cambiario se ejercerán a través de las funciones contenidas en el Sistema Integrado de Comercio Exterior -SISCOMEX-, de utilización obligatoria, basadas en informaciones suministradas por el importador en un flujo único, informatizado.

La administración del SISCOMEX, se encuentra a cargo de una comisión compuesta por representantes de la Secretaría de Comercio Exterior -SECEX-, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo -MICT-, de la Secretaría de la "Receita Federal" -SRF-, del Banco Central del Brasil -BACEN- y del Ministerio de Hacienda -MF-.

Decreto N° 660, del 25/IX/92; Resolución Interministerial MF/MICT N° 291, del 12/XII/96; Instrucciones Normativas SRF N° 69, del 10/XII/96, N° 83, del 30/XII/96, N° 84, del 30/XII/96 y N° 89 del 31/XII/96; Resoluciones Ministeriales SECEX N° 21, del 12/XII/96 y N° 22 del 12/XII/96; Circular BACEN N° 2.730, del 13/XII/96, y N° 2.731 del 13/XII/96.

B. DISPOSICIONES DE CARACTER ESPECIFICO

I. IMPORTACIONES PROHIBIDAS

1.- Uva y mosto de uva para la producción de vino y derivados de la uva y del vino e importación de vinos y derivados de la uva y del vino en envases de capacidad superior a un litro.

Ley N° 7.678, del 8/XI/88, Decretos N° 99.066, del 8/III/90, y N° 113, del 6/V/91 y Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91.

2.- Detergentes no biodegradables.

Ley N° 7.365, del 13/IX/85 y Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91.

3- Sustancias naturales o artificiales con actividad anabolizante.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller initials or marks to the right.

Decreto Ley N° 467, del 13/II/69, Decreto N° 64.499, del 14/V/69, Resolución MAARA N° 51, del 24/V/91, del Ministerio de Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria y Decreto 1662 del 6/X/95.

II - ANUENCIAS/LICENCIAS PREVIAS

1. Anuencia previa del Departamento Nacional de Combustibles - DNC, del Ministerio de Minas y Energía, para la importación de petróleo en bruto y sus derivados, gas natural, gases raros e hidrocarburos fluidos.

Decreto N° 4.071, del 12/V/39, Decreto N° 28.670 del 25/IX/50, Ley N° 2.004, del 3/X/53, Decreto N° 36.383, del 23/X/54, Constitución Federal de 1988, artículo 177, Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91 y Decreto N° 507, del 23/IV/92.

2. Anuencia previa de la Comisión de Coordinación del Transporte Aéreo Civil-COTAC, del Ministerio de Aeronáutica, para importación de aeronaves civiles y sus accesorios.

Decreto N° 62.004, del 29/XII/67, Decreto N° 74.219, del 25/VI/74, Decreto N° 86.010 del 15/V/81, Decreto N° 94.711, del 31/VII/87, Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91, modificada por la Resolución DECEX N° 26, del 9/IX/92, del Departamento de Comercio Exterior.

3. Anuencia previa para la importación de productos petroquímicos.

Decretos N° 56.571, del 9/VII/65, N° 507, del 23/IV/92, Decreto Ley N° 61, del 21/XI/66 y Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91 y DNC N° 25 del 29/VII/96, del Departamento Nacional de Combustibles

4. Anuencia previa del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas - EMFA, para la importación de máquinas, aparatos, instrumentos y material técnico para las operaciones de acrelevamiento.

Decreto N° 1.177, del 21/VI/71, Decreto N° 84.557, del 12/III/80, Resoluciones EMFA N° 4.172-FA-51, del 3/XII/80, N° 3.368-FA-61, del 1/XI/88 y N° 1.917-FA-61, del 29/VI/89, Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

5. Anuencia previa del Ministerio de Agricultura y Abastecimiento para la importación de semillas y mudas.

Ley N° 6.507, del 19/XII/77, Decreto N° 81.771, del 7/VI/78, Resolución MA N° 437, del 25/XI/85, del Ministerio de Agricultura; Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91 y Resoluciones MAARA N° 72, del 31/VIII/92, N° 77, del 3/III/93 y N° 136, del 20/VI/93.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller initials or marks to the right.

6. Anuencia previa del Ministerio de Agricultura y Abastecimiento para la importación de animales vivos, materiales biológicos, vacunas y otros productos biológicos para uso en medicina veterinaria y semen para inseminación artificial de animales domésticos.

Decreto N° 24.548, del 3/VII/34, Ley N° 6.446, del 5/X/77, Ley N° 8.171, del 17/I/91, Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91 y Decreto N° 187, del 9/VIII/91.

7. Anuencia previa de la Empresa Brasileña de Correos y Telégrafos, del Ministerio de Comunicaciones, para la importación de máquinas de franquear correspondencia, así como matrices para el estampado de sellos.

Ley N° 6.538, del 22/VI/78, Decreto N° 83.858, del 15/VIII/79, y Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91.

8. Anuencia previa de la Comisión Nacional de Energía Nuclear para la importación de Carbonato de litio e hidróxido de litio.

Ley N° 6189, del 16/XII/74 y Resolución CNEN N° 16 del 9/II/96.

III. OTRAS DISPOSICIONES

1. La importación de caucho natural para complementación del consumo interno está contingenciada a la comprobación de la adquisición del producto similar nacional. El contingenciamiento será revisado semestralmente.

Ley N° 5.227, del 18/I/67, Ley N° 5.459, del 21/VI/68 y Resoluciones IBAMA N° 580, del 14/III/91, N°34, de 16/V/95, N° 110 del 02/I/96 N° 45 del 10/VI/96 y N° 66 del 05/VIII/96.

2. Discriminación tributaria interna sobre productos importados:

- Tasa de Organización y Reglamentación del Mercado del Caucho; y

Ley N° 5.227, del 18/I/67, Resolución IBAMA N° 293, del 22/V/89, Resolución IBAMA N° 2.470, del 26/XII/90 y Resolución IBAMA n° 3 del 16/I/96.

- Aporte para la Industria Cinematográfica Nacional.

Ley N° 6.281, del 9/XII/75, Decreto Ley N° 1.900, del 21/XII/81 y Decreto N°575 del 23/VI/92.

3. Registro previo en el Ministerio de Ciencia y Tecnología para la importación de programas de computadoras ("softwares"), excepto cuando destinado al usuario final, a microcomputadores y a estaciones de trabajo

Ley N° 5.988, del 14/XII/73, Ley N° 7.232, del 29/X/84, Decreto Ley N° 2.203, del 27/XII/84, Ley N° 7.646, del 18/XII/87, Decreto N° 96.036, del 12/V/88, Decreto N° 99.541, del 21/IX/90, Resolución SCT N° 544, del 5/IX/ 91, de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, Resolución DECEX N° 7, del 21/II/92, del Departamento de Comercio Exterior, Decreto N° 1207 del 1/VIII/94 y "Parecer" MCT N° 132 del 14/VIII/96, del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

4. Registro previo en el Ministerio de Salud para la importación de medicamentos, drogas, insumos farmacéuticos, productos de higiene, perfumes, desinfectantes domosanitarios, sustancias estupefacientes, glándulas, órganos de tejidos humanos o animales y productos destinados a la investigación clínica.

Ley N° 5.991, del 17/XII/73, Decreto N° 74.170, del 10/VI/74, Ley N° 6.360, del 23/IX/76, Decreto N° 79.094, del 5/I/77, Ley N° 6.480, del 1/XII/77, Resolución DIMED N° 27, del 24/X/86, de la División Nacional de Control Sanitario de Medicamentos, del Ministerio de Salud, Decreto N° 793, del 5/IV/93, Resolución Conjunta MS/SVS/SAS N° 1, de 23/I/96 y Resoluciones MS/SVS N° 14, del 08/II/96 y MS/SVS N° 19, del 16/II/96, de la Secretaría de Vigilancia Sanitaria, del Ministerio de Salud.

5. Régimen automotriz.

Medidas Provisorias N° 1.536, del 18/XII/96 y 1.532 del 18/XII/96 (las Medidas son reeditadas periódicamente cada mes, hasta su apreciación definitiva por el Congreso Nacional); Decretos N° 1.568, del 21/VII/95, N° 1.863 del 16/IV/96 y N° 2.072, del 18/XI/96.



REPUBLICA DEL PARAGUAY

Notas complementarias del artículo 7º

- Autorización previa para la importación de armas y explosivos
Decreto No 23.459

- Autorización previa para la importación de material nuclear
Decreto 23.459/76

- Autorización previa para la importación de armas de tipo 'paint ball'
Decreto No 23.459/76

- Autorización previa para productos de aereolevamiento
Ley No 1095/84

- Medidas relativas a la importación de alimentos industrializados
Ley No 836/80

- Normas para la importación de productos para la salud
Decreto 187/50 y sus modificaciones

- Requisitos sanitarios para la importación de medicamentos
Ley No 836/80

- Inscripción previa para la importación de estupefacientes y psicotrópicos
Ley No 1340/88

- Requisitos para participar en licitaciones internacionales de obras públicas
Ley 1045/83

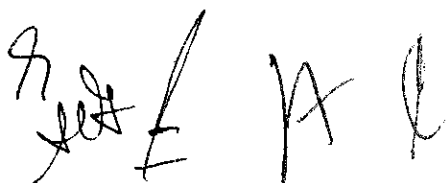
- Cobro anticipado por la importación de cigarrillos
Ley 46/72

- Arancel consular
Ley 46/72

- Prohibición de importación de residuos industriales o basuras tóxicas
Ley 42/90

- Prohibición de importación de algunas especies de maderas
Decretos No 8.463/91; 18.105/93 y Decreto Ley No 402/85

- Restricción a la exportación de especies en peligro de extinción de la flora y fauna silvestre
Ley No 583/76 y Ley 96/92



-Obligatoriedad de la industrialización de la esencia del petit grain cruda para su exportación

Ley No 268/71

-Sistema de valoración y control del valor previo/ posterior al desaduanamiento de mercaderías

GATT

-Medidas para la importación de prendas usadas y trapos

Decreto No 11.459/95 y Dcto No 12.130/95

- Los contratos de Compra-Venta Internacional de energía eléctrica deben ser aprobados por el poder ejecutivo.

-Ley No 966/64

-Policía sanitaria para la importación de animales

Ley No 494

-Requisitos de sanidad para la importación de animales

Ley No 494

-Prohibición de importación de cerdos, semen y derivados de origen porcino

Resolución No 175/78

-Requisitos sanitarios de importación de semen, congelados y embriones

Resolución No 44/87

-Prohibición de importación de abejas africanas

Decreto No 25.045/89

-Prohibición de importación de hormonas para engorde animal

Decreto No 22.444/87 y No 3255/89

-Normas para la importación de anabolizantes para uso de ganado ovino y bovino

Resolución No 306/87 y Decreto No 3255/89

-Normas higiénico sanitarias para la importación de carne vacuna destinada al consumo interno

Resolución No 400/89

-Normas para la importación de semillas

Decreto No 24.251

3
A
L
A
R

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

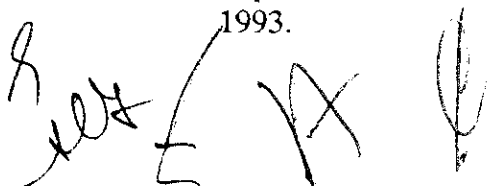
Notas Complementarias del artículo 7º

La importación de productos incluidos en el Programa de Liberación, sin perjuicio de las reglamentaciones vigentes en materia de envasado y etiquetado, marcas de origen, normas técnicas y de calidad, y de las medidas comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, están reguladas por las siguientes condiciones específicas:

1. Para la importación de vehículos nuevos cualquiera sea el importador, se tramitará la correspondiente habilitación ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la que emitirá en formulario la constancia a presentar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay. (Decreto N° 727 de 30/XII/91).
2. El Poder Ejecutivo está facultado para prohibir con carácter general o particular por un plazo no mayor de seis meses, la importación total o parcial de toda clase de mercaderías, artículos, productos y bienes prescindibles, suntuarios y/o competitivos de la industria nacional. Dicha prohibición podrá reiterarse por nuevos pronunciamientos.

En el marco de la referida facultad, se encuentran vigentes las siguientes medidas para el Sector Automotriz, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 328/96 de 21 de agosto de 1996:

- a) Prohíbese por un plazo de 180 (ciento ochenta) días la importación de vehículos usados de los ítem comprendidos en las posiciones NCM 87.01.20.00.00, 87.05.40.00.00, 87.05.90.00.00 y en las partidas NCM 87.02, 87.03 y 87.04.
- b) Prohíbese por un plazo de 180 (ciento ochenta) días la importación de motociclos usados (incluidos también a pedal), ciclos a pedal equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, comprendidos en la partida NCM 87.11, así como las partes y accesorios usados de dichos vehículos (87.11) comprendidos en la partida NCM 87.14.
- c) Prohíbese por un plazo de 180 (ciento ochenta) días a quienes no estén comprendidos en el capítulo II, 'de las industrias armadoras de vehículos automotores', artículos 2º al 7º del Decreto N° 128/970 de 13 de marzo de 1970, la importación de chasis y carrocerías de las partidas NCM 87.06 y 87.07 y chasis de la subpartida NCM 8708.99.00 con excepción de las cabinas de la partida 87.07, para cuya importación se deberá solicitar autorización previa de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- d) Las prohibiciones indicadas en los numerales 2.a - 2.b y 2.c no alcanzan a las importaciones autorizadas por el Decreto N° 567/993 de 17 de diciembre de 1993.




Quedan también exceptuados de la prohibición de importación establecida precedentemente, los vehículos considerados sport y clásicos de acuerdo con la reglamentación que establezca la Dirección Nacional de Industrias, con más de veinte años de antigüedad y cuyo destino sea exhibición o participación en competencias

La importación de estos vehículos deberá ser gestionada ante la Dirección Nacional de Industrias por los usuarios finales quienes no podrán enajenarlos o realizar nuevas importaciones antes de transcurrido un plazo de 3 años.

- 3 Se liberan para su comercialización en el país los vinos importados acondicionados en su envase original, asegurándose que no exista alteración de marca o clase. Este envase no podrá exceder de un litro de capacidad. (Decreto N° 356 de 4/VII/91).
4. Autorización previa del Poder Ejecutivo previo informe del Comando General de la Fuerza Aérea para la importación de aeronaves de más de (6) seis toneladas de peso. (Decreto N° 808 de 26/LX/73 modificado por Decretos N° 192 de 12/V/92 y 296 de 23/VI/92).
5. Ley N° 8.764 de 15/X/31. Asigna el derecho exclusivo del Estado a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland para:
 - a) La importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República..
 - b) La importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consume el país.
6. Los 'Vinos de Calidad Preferente' deberán cumplir con las condiciones de elaboración y características de composición específicamente establecidas. Únicamente podrán ser expedidos al consumo envasados en botellas de vidrio cuyo volumen máximo será de 750 ml., quedando facultado el Instituto Nacional de Vitivinicultura para establecer capacidad de envases menores. (Decreto N° 283 de 16/VI/93 MGAP).
7. Las frutas, hortalizas y flores (en estado fresco) que se importen deberán ajustarse a las características generales mínimas de calidad según las categorías establecidas por el Decreto N° 929 de 30/XII/88.
8. Se prohíbe la importación de toda clase de artificios pirotécnicos. (Decreto N° 621 de 11/XII/69).
9. Intervención previa de la Dirección Nacional de Comunicaciones para la importación de equipos para la utilización del espectro radioeléctrico. (Decreto N° 152 de 11/IV/89).
10. Autorización previa del Servicio de Material y Armamento del Ministerio de Defensa Nacional para la importación de explosivos, armas de fuego, municiones para las mismas, y sustancias químicas peligrosas. Se prohíbe la importación de municiones incendiarias, exclusivas o pertenecientes al tipo dum-dum cualquiera sea su calibre.

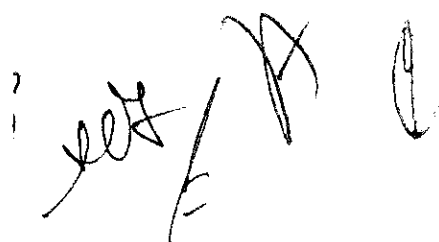
(Decreto-Ley N° 10.415 de 13/II/43 y Decreto-Reglamentario N° 2.605 de 7/X/43; Decreto N° 91 de 24/II/93, Ministerio de Defensa Nacional).

11. Registro ante la División Química y Medicamentos del Ministerio de Salud Pública (DI.QUI.ME.) para la importación de medicamentos, productos afines de uso humano y cosméticos. (Ley N° 15.443 de 5/VII/83 y Decreto Reglamentario N° 521 de 22/XI/84 complementado por Decreto N° 252/87, 95/90 y 388/94).
12. Autorización previa del Ministerio de Salud Pública para la importación de sustancias estupefacientes. (Ley N° 14.294 de 23/X/74 y Decreto N° 454 de 20/VII/76).
13. Registro en el Ministerio de Salud Pública para la importación de alimentos destinados al consumo humano. (Decreto N° 376 de 30/VII/81).
14. Certificado sanitario expedido por autoridad competente del país exportador para la importación de tejidos de gasas, algodón o celulosa, tela adhesiva o similares. (Decreto N° 172 de 4/IV/78).
15. Se prohíbe importar cristales oftálmicos de uso terapéutico o protector que presenten defectos de fabricación. (Decreto N° 474 de 30/VII/68).
16. Se prohíbe la importación de productos para la promoción del crecimiento o engorde de las especies bovina, ovina, suina, equina y aves, que en su formación incluyan sustancias arsenicales y antimoniales. (Decreto N° 219 de 10/V/89).
17. Se prohíbe la importación de medicamentos veterinarios, utilizados para la promoción del crecimiento o engorde en las especies bovina, ovina, suina, equina y aves que en su formulación incluyan: a) sustancias de efecto hormonal estrogénico y de acción tireostática; b) anabólicos hormonales endógenos o naturales, como tales o modificados químicamente y; c) sustancias de acción anabólica estrogénica o androgénica y gestágena de origen exógeno., todos considerados aisladamente o en combinación y en forma implante. (Decreto N° 915 de 28/XII/88)
18. Se prohíbe la importación de todo tipo de residuos tóxicos. (Decreto N° 252 de 30/V/88).
19. Los importadores de semen o embriones de especies animales deberán inscribirse en el registro que a tales efectos llevará la División de Mercados y Puertos de la Dirección de Sanidad Animal, la que no dará trámites a las solicitudes de importación en los casos que el importador no se encuentre registrado. (Decreto N° 5 de 3/I/92 y Decreto N° 182 de 6/V/92).
20. Se prohíbe la importación de cloranfenicol y sus sales, solas o asociadas a otros productos químicos al estado de materia prima o productos terminados o incorporados en alimentos para animales. (Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de 27/X/86).
21. Se prohíbe la importación de animales de la especie equina que durante el período de 12 meses anteriores al ingreso al país han permanecido por cualquier lapso en



países afectados de peste equina-africana o con programas de vacunación contra la misma enfermedad. (Decreto N° 139 de 31/III/92, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca).

22. Las importaciones de materiales radioactivos o equipos de generadores de radiaciones ionizantes requerirá un permiso específico concedido por la Comisión de Energía Atómica (Decreto N° 519 de 21/XI/84).
23. Las importaciones de sal preparada con destino al consumo humano deberán presentarse yodadas, fluoradas o yodofluoradas, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Salud Pública y los Gobiernos departamentales, comprendidas en el Plan Nacional de Fluoración.(Decreto N° 375/90, Decreto N° 247/91 y Decreto N° 250/92).

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

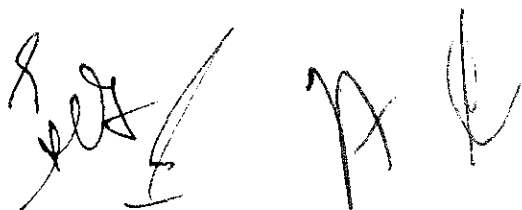
REPUBLICA DE BOLIVIA

Notas Complementarias del artículo 7º

Decreto Supremo Nº 24.440 del 13/12/96 por el que se aprueban las 'Disposiciones Generales para los Regímenes Aduaneros de Importación e Internación Temporal', capítulo III 'De las Prohibiciones, Autorizaciones y Certificaciones':

Artículo 8º (Prohibiciones)

- A. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en otras normas legales y las señaladas en las notas adiciones de cada Sección o Capítulo del Arancel Aduanero, con carácter general se prohíbe el ingreso o importación de:
1. Productos farmacéuticos y medicamentos de composición y fórmulas no registradas en el país.
 2. Productos comestibles y preparaciones alimenticias diversas; bebidas, líquidos alcohólicos en estado de descomposición, adulterados o que contengan sustancias nocivas a la salud.
 3. Animales vivos afectados por enfermedades.
 4. Plantas, frutos comestibles, semillas y otros productos vegetales que contengan gérmenes o parásitos perjudiciales o que sean declarados nocivos por las autoridades de la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería.
 5. Billetes de lotería extranjera.
 6. Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materias textiles, en desperdicio o en artículos de desecho.
 7. Materiales tóxicos, radiactivos y desechos mineralógicos.
 8. Anuncios imitando monedas y billeres de bancos, sellos de correo u otros valores fiscales, excepto los catálogos numismáticos y filatélicos.
- B. La transgresión de lo dispuesto en el literal precedente dará lugar al comiso y destrucción de las mercancías, previa Resolución de la Administración Aduanera de Destino.



Artículo 9º (Autorización Previa)

A. Además de lo establecido en otras normas legales y en las notas adicionales de cada Sección o Capítulo del Arancel Aduanero, la importación de las mercancías detalladas a continuación requiere Autorización Previa, que debe obtenerse con anterioridad al ingreso a territorio nacional:

1. De la Secretaría Nacional de Defensa.

a) Armas y municiones, sus partes y accesorios del Capítulo 93; materiales y maquinarias para su fabricación

b) Pólvora y explosivos preparados de las Partidas Nos. 36.01 y 36.04

2. De la Secretaría Nacional de Defensa Social.

Productos químicos y sustancias controladas de conformidad a la Ley nº 1008 de 19 de junio de 1988 sobre el Régimen de la Coca y Sustancias Controladas y disposiciones conexas. (Decreto Reglamentario Nº 22.099 de 28/12/88).

3. De la Secretaría Nacional de Hacienda.

a) Máquinas y aparatos para acuñar monedas; sellos de correo (estampillas), formularios para valores fiscales, títulos de acciones u obligaciones importados exclusivamente por entidades para su propio uso.

b) Monedas y billetes.

4. De la Secretaría Nacional de Educación.

Libros de lectura para enseñanza básica.

5. De la Secretaría Nacional de Transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil.

a) Aparatos emisores y emisores receptores de radio difusión o televisión; aparatos de radiodetección y radio sondeo (radar) de las Partidas Nos. 85.25 y 85.26.

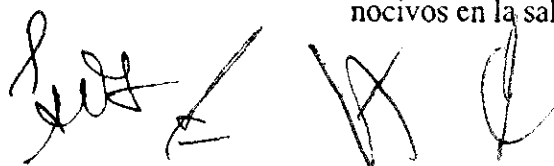
b) Aeronaves: helicópteros, aviones y vehículos de navegación aérea.

6. De la Secretaría Nacional de Salud.

Estupefacientes, sicotrópicos, alcaloides en general y sus derivados farmacéuticos, sólo para establecimientos autorizados y en las condiciones previstas por la Ley Nº 1.008.

7. De la Secretaría Nacional de Medio Ambiente.

Sustancias, productos o mercancías que causen o amenacen causar efectos nocivos en la salud humana o medio ambiente.



- B. La Resolución de Autorización Previa se presentará en ejemplar válido para efecto del despacho aduanero y señalará su término de validez que en ningún caso modificará los plazos previstos por estas Disposiciones Generales para cada operación aduanera.
- C. La internación de las mercancías anteriormente indicadas que no cumpla este requisito, será sancionada con el comiso de la mercancía y su destino se determinará mediante Resolución expresa de la Secretaría Nacional correspondiente, conforme a disposiciones legales vigentes.


Artículo 10 (Certificaciones)

- A. Los productos alimenticios, las bebidas y los líquidos alcohólicos, serán nacionalizados previa presentación de certificado sanitario (bromatológico, toxicológico, microbiológico y/o radiológico) otorgado por la Secretaría Nacional de Salud que acredite su aptitud para el consumo humano, además de iguales certificados del país de origen, según normas internacionales vigentes.

El ingreso o importación de productos farmacéuticos y medicamentos requieren del certificado de registro nacional y autorización para el despacho a consumo, otorgado por la Secretaría Nacional de Salud.

- B. El ingreso o importación de recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición de hierro o acero, requieren certificado de calidad otorgado por el Instituto Boliviano de Normalización de Calidad (IBNORCA), además de iguales certificados de calidad del país de origen.
- C. El ingreso o importación de artículos de prendería usados excepto el equipaje de pasajeros internacionales deberán contar con los certificados sanitarios de desinfección del país de origen o procedencia y de la Secretaría Nacional de Salud que autorice el despacho aduanero.
- D. La falta de presentación de los certificados señalados precedentemente dará lugar al comiso y remate de las mercancías. En este caso el adjudicatario de la mercancía rematada queda sujeto a la obligación de obtener las certificaciones establecidas en el presente Artículo; caso contrario las mercancías deberán ser destruidas.

La importación de las mercancías citadas en el presente Artículo podrá ser reglamentada por las instituciones públicas competentes, en coordinación con la Secretaría Nacional de Hacienda.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page. On the left, there is a signature that appears to be 'R. Xela' with a large 'E' below it. In the center, there are initials 'A' and 'L'.